

***Distribución paritaria de tiempos en radio y televisión
entre candidaturas locales: caso Jalisco***

Zoad Jeanine García González

Introducción

La influencia de los medios masivos de comunicación, particularmente de la radio y la televisión, sobre los resultados electorales ha sido ampliamente analizada en estudios especializados en comunicación política y de procesos electorales. Estos se convierten en interlocutores de las instituciones del sistema político, así como en portadores de la opinión pública (Cruz Esquivel, 2022, p. 55). Asimismo, Esteinou (2013, citado en Cruz Esquivel, 2022, p. 58) sostiene que “la comunicación política requiere de algún medio de comunicación para su ejecución; por ello, se considera que los medios de comunicación son inherentes a la política y, sin comunicación, no es posible la política”.

Por su parte Valdés Vega (2015 p. 60) ha definido a la política como una actividad de comunicación y donde los medios, especialmente la televisión, dado el número de personas que tienen acceso a ella, son muy importantes para realizarla.

En este sentido, puede afirmarse que la radio y la televisión se convierten en actores fundamentales en la construcción de la percepción ciudadana y, en consecuencia, inciden en la configuración de los resultados electorales, si bien, cada vez se integran más a estos canales de difusión las redes sociales y el internet, la radio y la televisión siguen siendo los de mayor alcance particularmente en sectores de la ciudadanía, con acceso limitado a internet y las redes sociales.

La evidencia empírica sugiere que a mayor exposición, mayor es la posibilidad de incrementar la visibilidad de la candidatura y, por ende, ofrece una mejor competitividad electoral, por ello, la regulación normativa mexicana busca garantizar la equidad en las prerrogativas de los partidos políticos distribuyendo de manera equilibrada los espacios entre las candidaturas.

De modo que, el acceso paritario a las prerrogativas de los partidos políticos, en los tiempos en radio y televisión, es fundamental para que las mujeres puedan competir en condiciones reales de equidad. Entorno a ello, en 2023, como resultado de la reforma efectuada por el Instituto Nacional Electoral (INE) a los *Lineamientos para que los partidos políticos prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género* y a los emitidos por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco (IEPC Jalisco) en concordancia con estos, se obligó a los partidos políticos nacionales y locales, así como a las coaliciones a garantizar que al menos el 50% de los tiempos del Estado en radio y televisión que les correspondieran fueran destinados a candidatas a diputaciones locales y ayuntamientos, cargos expresamente sujetos a las reglas de paridad, en el ámbito local. Sin embargo, esta medida convive con el derecho de los partidos a decidir libremente cómo distribuir sus tiempos entre campañas, conforme al artículo 174 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta ponencia analiza el acceso paritario a los tiempos de radio y televisión asignados a las campañas locales en el estado de Jalisco y muestra cómo la disposición normativa enfrenta límites en su implementación. Dichos límites se observan, por un lado, en la colisión con otro derecho ya mencionado: el de los partidos políticos a decidir libremente la distribución de sus tiempos entre campañas; y, por otro, en la forma en que esos tiempos se aplican y distribuyen realmente en la contienda electoral.

A través del análisis del caso Jalisco, se muestra de forma clara cómo esta tensión se manifestó durante el último proceso electoral. Si bien los partidos políticos cumplieron formalmente con la obligación de destinar tiempos a candidatas, el diseño y ejecución de las campañas mediáticas reprodujeron desigualdades sustantivas en la exposición de mujeres frente a hombres. En particular, se identificó un uso estratégico de los tiempos asignados para mensajes genéricos o promoción exclusiva de candidaturas a la gubernatura que no se encuentra sujeta al análisis de paridad.

Veremos cómo, a pesar del cumplimiento formal de la regla, la distribución real de los tiempos perpetúa desigualdades en perjuicio de las mujeres, pues de los 424,805 impactos totales en esos medios, apenas el 16.25% se destinó a promocionar candidaturas sujetas a paridad.

Estos datos revelan una paradoja normativa: mientras se avanza en el reconocimiento de derechos, las reglas de asignación permiten que las mujeres candidatas queden en desventaja sustantiva. Esta distribución inequitativa limita su visibilidad y capacidad de posicionarse ante el electorado, y constituye una barrera estructural que debe ser atendida.

La ponencia propone repensar los criterios de asignación de tiempos en medios para que la paridad no solo sea una exigencia formal, sino una realidad efectiva en las campañas locales, de manera tal, que no solo se cumpla formalmente con el principio de paridad, sino que se materialice en condiciones de competencia equitativa para todas las candidaturas.

Asimismo, este análisis no se limita únicamente al ámbito local, pues también se examina la distribución de tiempos en el caso de las elecciones federales. Esta mirada comparativa permite constatar que, tanto en el nivel federal como en el local, la falta de reglas específicas sobre la asignación mínima de tiempos por tipo de elección produce efectos similares: los cargos unipersonales concentran la mayor parte de los impactos, reproduciendo con ello desigualdades en la visibilidad de las mujeres que compiten por el resto de los cargos.

Antecedentes

La construcción de un marco jurídico para garantizar la igualdad de las mujeres en el acceso a cargos de elección popular ha sido paulatina y progresiva. Un primer hito fue la reforma constitucional de 2014, que incorporó de manera expresa el principio de paridad en las candidaturas legislativas federales y locales, estableciendo un estándar vinculante en la integración de las postulaciones partidistas (DOF, 2014), con ello, se elevó a rango constitucional la participación política de las mujeres, dejando atrás las cuotas.

Posteriormente, el 6 de junio de 2019, se modificaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reforma que fue conocida como de “paridad en todo”. Con esta medida se garantizó que la mitad de los cargos de elección popular en los tres niveles de gobierno, en los tres poderes de la Unión y en los organismos autónomos, fueran ocupados por mujeres. Asimismo, en el artículo Transitorio Segundo, fracción II, mandató que la ley general que regula los procedimientos electorales debería establecer las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a diputaciones y senadurías

federales, así como a las legislaturas locales; por su parte, el Transitorio Cuarto ordenó a las legislaturas de las entidades federativas realizar las reformas necesarias a fin de armonizar la normativa local conforme al principio de paridad. Este cambio representó un logro histórico al consolidar la paridad no como la obligación de postular a mujeres en al menos el 50% de las candidaturas a todos los cargos de elección popular, sino como un principio constitucional de igualdad sustantiva (DOF, 2019).

En ese mismo camino, la reforma de 2020 en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG) incorporó en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia una definición amplia de esta conducta, reconociendo, entre otras manifestaciones, la restricción al acceso y ejercicio de prerrogativas como una forma de violencia política (DOF, 2020a). De manera paralela, se modificaron diversas disposiciones de la legislación electoral y de partidos políticos, estableciendo la obligación de garantizar la no discriminación en la programación y distribución de los tiempos del Estado en radio y televisión (DOF, 2020a; LGIPE, art. 44, inciso j).

Para materializar esta obligación, el Instituto Nacional Electoral (INE) emitió en 2020 los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género¹, que por primera vez exigieron a los partidos políticos a asignar a las candidaturas de mujeres al menos el 40% de los tiempos en radio y televisión a los que tienen derecho, como parte de sus prerrogativas, para promoción de sus candidaturas (INE/CG517/2020).

En armonía con el citado documento normativo, el IEPC Jalisco (2021) emitió los Lineamientos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que los partidos políticos locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; así como para que los partidos políticos nacionales con acreditación en el Estado, los locales y las personas aspirantes a candidaturas independientes presenten la manifestación “3 de 3 contra la violencia”², para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, en los que, de la misma manera, se

¹ En adelante los Lineamientos del INE.

² En adelante los Lineamientos del IEPC.

mandató a los partidos políticos locales a distribuir entre las candidaturas de mujeres al menos el 40% de los tiempos en radio y televisión que reciben para promoción de sus candidaturas.

La implementación de estas reglas en el Proceso Electoral Federal 2020-2021 permitió identificar incumplimientos, imponer sanciones y sentar precedentes que fortalecieron el diseño institucional (SRE-PSC-173/2021; SUP-REP-456/2021).

A partir de esas experiencias, el marco normativo se robusteció: en 2023, el INE reformó el Reglamento de Radio y Televisión y los Lineamientos, elevando el umbral al 50% del tiempo destinado a candidatas, disposición confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-328/2023 (INE/CG591/2023; TEPJF, 2023).

Por su parte, en el mismo año el IEPC Jalisco (2023), mediante acuerdo del Consejo General, también ajustó sus lineamientos para armonizarlos con los del INE y garantizar que el porcentaje de financiamiento y tiempos en radio y televisión alcanzara el 50%, en congruencia con el principio de paridad de género, orientado a lograr una verdadera igualdad sustantiva entre hombres y mujeres y una competencia más equitativa.

De este modo, el andamiaje jurídico mexicano no solo reconoce la paridad en las candidaturas y en la integración de los órganos del Estado, sino también en la visibilidad de las campañas a través de los tiempos en radio y televisión. No obstante, el análisis de su aplicación en el ámbito federal y local —como ocurre en Jalisco— permite advertir tensiones entre el cumplimiento formal de las normas y la persistencia de prácticas que limitan la exposición real de las candidatas, reproduciendo con ello desigualdades estructurales en la competencia electoral.

De estos antecedentes se desprende que, aunque la paridad como principio constitucional se estableció en 2014, en cuanto a generar condiciones más equitativas en la contienda, su implementación práctica no se definió sino hasta 2023, cuando el INE reconoció la necesidad de establecer criterios operativos claros y ejecutables para que los partidos políticos los atendieran en función de garantizar la distribución paritaria de tiempos en radio y televisión, así como de financiamiento para campañas. Además, evidencia que la igualdad sustantiva

entre hombres y mujeres en la política y los procesos electorales no se logra únicamente con una disposición normativa que así lo mandate, sino mediante la articulación de lineamientos precisos que además vigilen su cumplimiento, recojan sus resultados, los analicen y actualicen de ser necesario, todo ello, para asegurar que el principio de paridad se traduzca en oportunidades reales para la participación política de las mujeres.³

Marco jurídico

A partir de las reformas descritas en el apartado precedente, el marco jurídico aplicable en materia de paridad y violencia política contra las mujeres en razón de género se compone de diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que buscan garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ejercicio de los derechos políticos y electorales.

En primer lugar, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece derechos y obligaciones específicas en materia de paridad. El artículo 35, fracción II, reconoce el derecho de la ciudadanía a “poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular” (DOF, 2019). Asimismo, el artículo 41, párrafo segundo, dispone que “la ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio” (DOF, 2019). Por su parte, la Base I de dicho artículo, sobre partidos políticos establece que estas organizaciones, como entidades de interés público, deben promover la participación del pueblo en la vida democrática, garantizando la paridad de género en la postulación de candidaturas y contribuyendo a la integración de los órganos de representación política, así como cumplir con las reglas para hacer posible el principio de paridad (DOF, 2019). Finalmente, en el ámbito municipal, el artículo 115, fracción I, señala que cada ayuntamiento se integrará de conformidad con el principio de paridad, asegurando que la composición de

³ En este apartado se omite la referencia a la reforma constitucional de 2024 relativa a la elección de integrantes del Poder Judicial, la cual, si bien incorpora disposiciones vinculadas al principio de paridad, no guarda una relación directa con el objeto de la presente ponencia.

los cargos, incluidos presidente o presidenta municipal, regidurías y sindicaturas, cumpla con este mandato constitucional (DOF, 2019).

En consonancia con la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) establece obligaciones específicas para las autoridades electorales, los partidos políticos y las personas candidatas, a fin de garantizar la paridad de género. El artículo 6, párrafo 2, señala que el Instituto Nacional Electoral (INE), los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos y las personas precandidatas y candidatas deben garantizar la paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, respetando los derechos humanos de las mujeres. Asimismo, el artículo 7, párrafos 1 y 5, reconoce como derecho de la ciudadanía y obligación de los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para acceder a cargos de elección popular, asegurando que los derechos político-electorales se ejerzan libres de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por otra parte, el artículo 26, párrafo 2, establece que, para el registro de candidaturas a cargos municipales —presidencias, alcaldías, concejalías regidurías y sindicaturas de los ayuntamientos— los partidos políticos deben garantizar el principio de paridad de género. En el mismo sentido, el artículo 30, incisos h) e i) determina como fines del INE, entre otros, “garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral”, así como de administrar exclusivamente los tiempos que corresponden al Estado en radio y televisión para el ejercicio de los derechos de los partidos políticos, del propio INE y otras autoridades electorales. Además, el artículo 35, párrafo 1, dispone que el Consejo General del INE es responsable de vigilar el cumplimiento de la normativa electoral, así como regir su actuar en cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, aplicando en todo momento la perspectiva de género. Mientras que el artículo 44, inciso j) le confiere la facultad de emitir lineamientos para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. Finalmente, el artículo 232 refuerza la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías (DOF, 2014).

La LGIPE reconoce que los partidos políticos cuentan con la facultad de decidir libremente la asignación de los mensajes de propaganda electoral en radio y televisión a los que tengan derecho, de acuerdo con el tipo de campaña. No obstante, el artículo 171 establece una limitación específica: durante los procesos electorales en los que coincida la renovación de la Presidencia de la República y de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, los partidos deberán destinar al menos el treinta por ciento de dichos mensajes a una de las campañas de poder, considerando de manera conjunta las de diputaciones y senadurías (DOF, 2014).

Por su parte, el artículo 174, párrafo 1, dispone que, en el ámbito local, cada partido determinará la asignación de los mensajes de propaganda en radio y televisión entre las distintas campañas que conformen el proceso electoral respectivo (DOF, 2014).

Como se señaló en el anterior apartado, el avance normativo sobre el principio de paridad se complementó con la reforma en materia de VPMRG de 2020, que incorporó la definición de este tipo de violencia en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en el artículo 3, párrafo 1, inciso k, de la LGIPE. En el siguiente tenor:

“La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.” (DOF, 2020a).

Entre las conductas que configuran la VPMGR, el artículo 20 Ter, fracción VII, de la LGAMVLV prevé como tal el obstaculizar el desarrollo de una campaña de manera que se impida la competencia electoral en condiciones de igualdad. De manera concordante, el artículo 442 Bis, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE incluye el obstaculizar la precampaña o

campaña política de las mujeres, generando con ello un escenario de desigualdad en la contienda (LGAMVLV, 2020) (LGIPE, 2020).

Para su aplicación práctica, los Lineamientos del INE y los correlativos del IEPC establecen medidas concretas que los partidos políticos y coaliciones deben implementar en el acceso a prerrogativas y tiempos de radio y televisión durante las campañas. En particular, el artículo 12, segundo párrafo, de los Lineamientos del INE, dispone que los partidos deben garantizar la no discriminación de las mujeres en razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado en radio y televisión que les corresponda y de las prerrogativas para las precampañas y campañas políticas, incluso las ejercidas en coalición.

Por su parte, el artículo 14, fracción XV de los Lineamientos del INE señala que los partidos políticos y las coaliciones tienen el deber de implementar acciones para:

“XV. Garantizar a las mujeres que contiendan postuladas por un partido político o coalición en las campañas políticas, igualdad de oportunidades en el acceso a prerrogativas, incluyendo el financiamiento público para la obtención del voto en, al menos, un 50% y el acceso a los tiempos en radio y televisión en, al menos, la misma proporción;

De este modo, en los promocionales pautados de candidaturas al Poder Legislativo, ya sea federal o local, el tiempo de radio y televisión para la obtención del voto de las candidatas no podrá ser menor a 50% del tiempo destinado por cada partido o coalición al total de candidaturas para dicho cargo. El mismo criterio se deberá observar en los promocionales correspondientes a candidaturas a ayuntamientos o alcaldías.” (INE, 2023).⁴

En la misma línea, la Ley General de Partidos Políticos, artículo 25, párrafo 1, inciso w, y el Reglamento de Radio y Televisión, artículo 24, párrafo 2, establecen que los partidos deben garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado en radio y televisión, tanto a nivel federal como local (LGPP, 2020; INE, 2020).

⁴ Artículo que se replica en el mismo numeral en los Lineamientos del IEPC (IEPC, 2023).

En suma, el marco jurídico vigente combina disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que consolidan la paridad como un principio que busca alcanzar la igualdad sustantiva. Este principio impone obligaciones claras tanto a las autoridades electorales como a los partidos políticos y candidaturas, no solo en el registro de postulaciones, sino también en la distribución equitativa de las prerrogativas en radio y televisión, con el fin de garantizar condiciones materiales de igualdad en la contienda. Asimismo, dicho marco se complementa con acciones específicas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres.

Metodología para evaluar el cumplimiento de la distribución paritaria de los tiempos del Estado en radio y televisión

Para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, el INE aprobó una metodología específica para verificar la distribución paritaria de los tiempos en radio y televisión. Inicialmente, el 5 de diciembre de 2023, el Comité de Radio y Televisión (CRT) aprobó la metodología aplicable al ámbito federal mediante el Acuerdo INE/ACRT/74/2023. Posteriormente, el 15 de diciembre de 2023, el Consejo General, a través del Acuerdo INE/CG681/2023, definió la metodología correspondiente al ámbito local y, en su punto de acuerdo octavo, instruyó al CRT a modificar la metodología federal a fin de homologar el criterio de contabilización de promocionales de personas no binarias. En cumplimiento de esta instrucción, el 22 de diciembre de 2023, el CRT ajustó la metodología federal mediante el Acuerdo INE/ACRT/92/2023 (INE, 2024).

A nivel federal, la metodología contempló las siguientes premisas:

1. Los partidos políticos y coaliciones deberían asignar al menos un 30% de sus mensajes a la campaña de uno de los poderes Ejecutivo y Legislativo, de conformidad con el artículo 171 de la LGIPE.
2. La obligación de asignar al menos 50% del tiempo para candidatas se determina por cargo.
3. La obligación de asignar al menos 50% del tiempo en radio y televisión para candidatas únicamente es para cargos al Poder Legislativo federal.

4. El tiempo en radio y televisión que se asignen a las candidatas se cuantificará con base en el número de impactos de cada promocional pautado.
5. La verificación corresponde al INE.
6. Las coaliciones totales se analizarán como actores políticos adicionales.
7. Aunque los promocionales se clasificaron por diputaciones y senadurías, la verificación del cumplimiento se efectuó de manera conjunta para el Poder Legislativo, de modo que el 50% mínimo exigido para candidatas se calculó con la suma de los impactos en ambas Cámaras (INE, 2024).

En cambio, a nivel local, la metodología contempló las siguientes premisas:

1. Los partidos políticos pueden asignar libremente sus promocionales entre poderes, de conformidad con el artículo 174 de la LGIPE.
2. Cada partido decide la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.
3. El tiempo destinado a candidatas se evalúa por cargo.
4. La obligación es para cargos al Poder Legislativo local y para ayuntamientos.
5. El tiempo destinado a las candidatas se determina con base en el número de impactos de cada promocional pautado.
6. Los OPLE son las autoridades responsables de verificar el cumplimiento de esta obligación.
7. Las coaliciones totales se consideran como actores políticos adicionales.

De acuerdo con los informes finales de cumplimiento presentados tanto por el INE como por el IEPC sobre la distribución paritaria de los tiempos en radio y televisión, la verificación partió de una clasificación doble: por cargo —en el ámbito federal: Presidencia de la República, diputaciones federales, senadurías y no identificados; y en el ámbito local: gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos y no identificados— y por género de la candidatura —candidata, candidato, varias candidatas, varias candidaturas mixtas y genéricos—.

A partir de esta categorización se depuró el universo de materiales a verificar, excluyendo en primer término los promocionales genéricos, por no estar dirigidos a una candidatura específica y, en consecuencia, no poder contabilizarse para efectos de paridad. Asimismo, se retiraron los mensajes destinados exclusivamente a la campaña presidencial y a la de gubernatura, dado que la obligación de garantizar al menos el 50% del tiempo para mujeres aplica, conforme a los Lineamientos, únicamente a los cargos del Poder Legislativo federal, local y a los ayuntamientos.

Con esta depuración, el análisis se centró en los promocionales efectivamente vinculados con las candidaturas legislativas —federales y locales— y municipales, lo que permitió medir con mayor objetividad el grado de cumplimiento del principio de paridad, dejando fuera del universo de verificación tanto los mensajes genéricos como aquellos exclusivos para las candidaturas a los poderes ejecutivos federal y local (INE, 2024) (IEPC, 2024).

Cumplimiento de la distribución paritaria en el ámbito federal

En el informe final del INE se analizan las estrategias de transmisión implementadas por los partidos políticos nacionales y se observa que, aunque todos pautaron promocionales dirigidos a candidaturas legislativas, una parte relevante de los impactos se concentró en materiales genéricos (que promueven al partido sin identificar candidaturas específicas) y en mensajes exclusivos para la campaña presidencial. Estos dos tipos de materiales fueron excluidos del universo de verificación, dado que no pueden contabilizarse para medir el cumplimiento del principio de paridad, el cual aplica únicamente a los cargos legislativos federales (diputaciones y senadurías) e identificables según el género.

Además, presenta el cumplimiento individual por partido político respecto de la distribución de sus promocionales. Se detallan los impactos pautados, clasificándolos en tres grandes categorías:

1. Impactos genéricos (no vinculados a una candidatura específica).
2. Impactos exclusivos a la Presidencia de la República (fuera del ámbito de verificación).

3. Impactos válidos dentro del universo de revisión (asociados a diputaciones y senadurías, y que cuentan para verificar la paridad).

El informe cuantifica y calcula el porcentaje de cada rubro por partido, lo que permite identificar cuántos materiales quedaron fuera del universo de revisión y cuántos fueron considerados efectivamente para comprobar el cumplimiento del mandato de asignar al menos el 50% del tiempo en radio y televisión a candidatas mujeres.

Sin embargo, para los fines de la presente ponencia es importante destacar, el número y porcentaje de impactos destinados exclusivamente a las candidaturas a la Presidencia de la República, así como el relativo a los impactos fuera del universo de revisión. En tal virtud, en la Tabla 1 se desagrega dicha información.

<i>Tabla 1. Número y porcentaje de impactos fuera del universo de verificación de la distribución paritaria de los tiempos en radio y televisión, por partido político nacional. Proceso Electoral Federal 2023-2024.</i>							
Partido Político	Número de impactos genéricos	Porcentaje de impactos genéricos	Número de impactos por cargo exclusivo a la Presidencia	Porcentaje de impactos por cargo exclusivo a la Presidencia	Total de impactos fuera del universo de revisión	Porcentaje total de impactos fuera del universo de revisión	Total de impactos
PAN	100,807	3.34%	1,700,831.5	56.34%	1,801,639	59.68%	3,019,005
PRI	513,639	17.3%	1,421,720	47.9%	1,935,359	65.24%	2,966,310
PRD	55,652	4.9%	733,967	63.7%	789,619	68.69%	1,151,236
PT	123,832	11.2%	270,147.83	24.6%	393,980	35.88%	1,098,072
PVEM	28,933	2%	559,566	40.3%	588,499	42.34%	1,390,015
MC	-	-	1,026,734.17	64.6%	1,026,734	64.65%	1,588,139
Morena	-	-	4,053,423.67	80.3%	4,053,424	80.25%	5,050,775
Total	822,863	5.06%	9,766,390.17	60.05%	10,589,253	65.11%	16,263,552

Fuente: Elaboración propia con datos del Informe final sobre la distribución de promocionales de radio y televisión en razón de género para la etapa de campaña del proceso electoral federal 2023-2024.

De lo anterior, se desprende que, el total de impactos pautados por los partidos políticos nacionales en las elecciones federales fue de 16,263,552, de los cuales, únicamente 5,674,299 fueron promocionales destinados a la difusión de las candidaturas a diputaciones y senadurías, lo que equivale a un 34.89%. Dado que el 5.06% de impactos fueron asignados a promocionales genéricos y el 60.05% exclusivos para las candidaturas a la Presidencia de la República, en suma, el 65.11% no fueron objeto de la verificación de la distribución paritaria de los tiempos en radio y televisión.

Cumplimiento de la distribución paritaria en el ámbito local: caso Jalisco

Con base en el Informe final sobre el cumplimiento de la distribución paritaria de los tiempos de radio y televisión en el Proceso Electoral Local 2023-2024 presentado al Consejo General del IEPC y en el contenido del Memorándum 151/2024 de la Secretaría Ejecutiva de esa autoridad electoral de fecha 12 de julio de 2024, se realizó un análisis del número y porcentaje de impactos destinados exclusivamente a las candidaturas a la gubernatura, así como los genéricos y por ende, el relativo a los impactos fuera del universo de revisión. Información visible en la Tabla 2.

<i>Tabla 2. Número y porcentaje de impactos fuera del universo de verificación de la distribución paritaria de los tiempos en radio y televisión, por partido político nacional y local. Proceso Electoral Local 2023-2024.</i>							
Partido Político	Número de impactos genéricos	Porcentaje de impactos genéricos	Número de impactos de cargo exclusivo a gubernatura	Porcentaje de impactos de cargo exclusivo a gubernatura	Total de impactos fuera de análisis	Porcentaje del total de impactos fuera de análisis	Total de impactos
PAN	1,181	2.10%	37,647	67.07%	38,828	69.17%	56,130
PRI	4,390	7.91%	51,091	92.08%	55,481	100%	55,481
PRD	6,306	46.27%	2,811	20.62%	9,117	66.89%	13,628
PT	4,877	35.78%	0	0%	4,877	35.78%	13,628
PVEM	0	0%	12,900	54.92%	12,900	54.92%	23,486
MC	13,128	10.57%	94,372	76.04%	107,500	86.62%	124,101
Morena	0	0%	84,359	100%	84,359	100%	84,359
Futuro	14,023	55.45%	0	0%	14,023	55.45%	25,285
Hagamos	22,206	77.35%	6,501	22.64%	28,707	100%	28,707
Total	66,111	15.56%	289,681	68.19%	355,792	83.75%	424,805

Fuente: Elaboración propia con datos del Informe final de cumplimiento de los partidos políticos sobre la distribución de los promocionales de radio y televisión en razón de género para la etapa de campaña del Proceso Electoral Local 2023-2024 del Estado de Jalisco, conforme a lo establecido en el Acuerdo INE/CG591/2023 y del Memorándum 151/2024 de la Secretaría Ejecutiva del IEPC de fecha 12 de julio de 2024 .

De lo anterior, se advierte que el total de impactos pautados por los partidos políticos nacionales y locales en el Proceso Electoral Local 2023-2024 en Jalisco fue de 424,805, de los cuales, únicamente 69,013 fueron promocionales destinados a la difusión de las candidaturas a diputaciones y ayuntamientos, lo que equivale tan solo a un 16.25%. Los 355,792 restantes fueron asignados a promocionales genéricos o exclusivos para las

candidaturas a la gubernatura, lo que equivale a un 83.75%, del cual, el 68.19% fue exclusivo para la candidatura a la gubernatura.

Planteamiento del problema en el caso de Jalisco

A partir de la modificación a los Lineamientos del INE en 2023, y la correspondiente armonización a los Lineamientos del IEPC emitidos en sentido similar, en términos del artículo 14, fracción XV, se obligó a los partidos políticos nacionales y locales, así como a las coaliciones a destinar a las candidatas al menos el 50% del tiempo total en radio y televisión asignado para la obtención del voto en las elecciones del Poder Legislativo Local y de los ayuntamientos, de conformidad con las reglas generales ya citadas, de las cuales se destacan: los partidos políticos pueden asignar libremente sus promocionales entre poderes, de conformidad con el artículo 174 de la LGIPE; cada partido decide la asignación de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local; el tiempo destinado a candidatas se evalúa por cargo; la obligación solo es para cargos de diputaciones y ayuntamientos.

De los puntos anteriores, resulta relevante destacar que la norma no contempla un porcentaje mínimo de tiempo en radio y televisión que deba ser destinado para cada tipo de elección local —gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos—, deja en total libertad a los partidos políticos y coaliciones para hacer esta asignación. Este aspecto constituye el principal problema de la aplicación de los Lineamientos que esta ponencia pretende analizar, pues la obligación de destinar al menos el 50% de los tiempos en radio y televisión a candidatas excluye al cargo de la gubernatura. Esta exclusión obedece a que, como ya se refirió, la evaluación se realiza “por cargo”, y tratándose de una candidatura unipersonal no existen parámetros comparativos que permitan analizar la paridad. Sin embargo, a criterio de esta autora dicha justificación técnica no elimina la contradicción con el principio constitucional de “paridad en todo”, ya que se deja fuera al cargo de mayor visibilidad y trascendencia en la contienda local.

De este modo, la omisión limita el alcance material de la paridad y perpetúa un sesgo en detrimento de las mujeres que contienden para el resto de los cargos, quienes deberían contar con garantías expresas de acceso equitativo a la comunicación político-electoral.

En suma a lo anterior, como se ha expuesto, los partidos políticos tienen libertad de decidir la asignación de los mensajes de propaganda electoral a que tengan derecho, entre ellos, mensajes genéricos. Con relación a esto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2021) determinó que la categoría de mensajes genéricos se utiliza para aquellos materiales que no promocionan una candidatura, sino que tienen una propaganda neutra que tienen como finalidad difundir de manera general la ideología, principios, valores, programas o identidad del partido.

En consecuencia, al tratarse de propaganda sin asignación por género, estos impactos en la pauta no se consideran dentro del universo a evaluar para el cumplimiento establecido en los Lineamientos, como ya se señaló.

En este contexto, y de acuerdo con el Informe Final presentado por el IEPC respecto del último proceso electoral en Jalisco, podemos encontrar que, si bien los partidos políticos y coaliciones cumplieron con dichas reglas y la distribución paritaria, lo cierto es que, en los hechos, estas disposiciones permiten que a las candidatas a diputadas y presidentas municipales, regidoras y/o síndicas se les asigne una cantidad mínima de tiempo en radio y televisión para posicionarse ante el electorado, como quedó evidenciado en la Tabla 2.

Así, los datos expuestos en la citada Tabla muestran con claridad que existen limitantes reales para la paridad. Aunque, se insiste en que, formalmente se cumple con el marco jurídico, en los hechos la mayor parte del tiempo del Estado en radio y televisión quedó fuera del universo de evaluación. En este contexto, la forma en que está diseñada la regulación genera un sesgo estructural que limita el acceso real de las mujeres a la comunicación política en condiciones de igualdad.

Con la finalidad de evidenciar esta circunstancia, y sin que ello implique un señalamiento sobre una conducta ilegal o dolosa, pongo como ejemplo la distribución del tiempo destinado al partido Movimiento Ciudadano (MC) en Jalisco, dado que fue el único que postuló a la gubernatura a un candidato hombre. En este caso, MC contó con un total de 124,101

impactos, de los cuales 107,500 correspondieron a los impactos fuera de análisis, lo que representa el 86.62%; de ellos, 13,128 fueron impactos genéricos (10.57%) y 94,372 se destinaron a la candidatura a la gubernatura (76.04%). Así, el 76.04% del tiempo en radio y televisión se concentró en la promoción de un solo hombre, en contraste con el porcentaje mucho menor que recibieron las mujeres candidatas de ese mismo partido para diputaciones y ayuntamientos. En ese sentido y, considerando que el candidato a la gubernatura de dicho partido político fue un hombre, se puede afirmar que, el 76.04% del tiempo en radio y televisión fue destinado para la promoción de un sólo hombre, en contraposición con el 16% sujeto a reglas de paridad para la promoción de candidatas a diputadas y presidentas municipales, en su caso, a regidoras y síndicas.

Con estas cifras, se pretende probar que, si bien los partidos políticos, en ejercicio de su derecho a la autodeterminación, en el artículo 174 tienen garantizada la libertad de asignar el tiempo en radio y televisión que se les otorga como prerrogativa, dichas disposiciones no favorece que a las candidatas mujeres se les distribuya de manera paritaria el tiempo que recibe el partido político, pues con el ejemplo visto, encontramos que, el partido en cuestión utilizó la mayoría del tiempo en radio y televisión (un 76.04%, es decir, poco más de tres cuartas partes) para promover la candidatura de un hombre, mientras que las mujeres candidatas a diputaciones y alcaldías de ese mismo partido tuvieron que repartirse un porcentaje mucho menor, lo que se convierte en un obstáculo que no abona a que las mujeres cuenten con recursos suficientes y necesarios para posicionarse ante el electorado.

Ahora bien, este fenómeno no es exclusivo de los partidos que postulan a hombres a la gubernatura. Aun cuando algunas fuerzas políticas presentaron mujeres como candidatas a dicho cargo, también destinaron a ellas un porcentaje desproporcionadamente alto de impactos, en detrimento del resto de las mujeres que competían por diputaciones y cargos municipales. Tal fue el caso de partidos como PAN, PRI, PVEM y Morena, que concentraron más del 50% de sus tiempos en la candidatura a la gubernatura, siendo Morena el caso más extremo, al asignar el 100% de sus impactos a esa campaña.

En consecuencia, puede afirmarse que, independientemente del género de la persona postulada a la gubernatura, la actual regulación permite que la mayor parte de los impactos

se concentre en este cargo unipersonal, lo que genera una inequidad estructural hacia las demás candidaturas de mujeres, particularmente en diputaciones y ayuntamientos.

Estos números ponen en evidencia una problemática estructural: el diseño vigente de las reglas para la distribución de los tiempos en radio y televisión al interior de los partidos políticos resulta insuficiente para garantizar el cumplimiento pleno de los Lineamientos del INE y del IEPC. En los hechos, se traduce en un obstáculo real que limita la posibilidad de que las candidatas se posicionen ante el electorado y compitan en condiciones de verdadera equidad. Este esquema normativo no solo vulnera el principio de paridad y de igualdad sustantiva, sino que también perpetúa la concentración de recursos en los cargos unipersonales, especialmente cuando son encabezados por hombres. De mantenerse esta lógica, la tendencia histórica apunta a que en futuras elecciones los partidos políticos continúen privilegiando con la mayor parte de los impactos a dichas candidaturas, reproduciendo y profundizando la desigualdad en la visibilidad política y mediática de las mujeres que compiten por el resto de los cargos de elección popular.

Conclusiones

El análisis realizado permite advertir que, si bien el caso de Jalisco se tomó como ejemplo, el fenómeno se reproduce en el ámbito federal: la asignación y distribución de los tiempos en radio y televisión privilegia de manera desproporcionada a las candidaturas a cargos unipersonales, como la Presidencia de la República o las gubernaturas, en detrimento de la visibilidad de las mujeres que compiten por diputaciones federales y locales, senadurías y ayuntamientos. Este diseño normativo, aunque formalmente cumple con los Lineamientos del INE y del IEPC, en los hechos genera un sesgo estructural que impide la materialización plena del principio de paridad y de igualdad sustantiva.

La concentración de impactos en los cargos unipersonales no solo limita el posicionamiento de las candidatas al resto de los cargos de elección popular, sino que perpetúa desigualdades históricas al restringir el acceso de las mujeres a los recursos indispensables para difundir sus propuestas y competir en condiciones reales de equidad, como lo son los tiempos en radio y televisión. Como lo señala la propia LGIPE, la paridad de género no se reduce al registro

formal de candidaturas, sino que debe garantizarse también en el acceso efectivo a las prerrogativas. Del mismo modo, tanto la LGAMVLV como la LGIPE reconocen como violencia política contra las mujeres en razón de género toda acción u omisión que tenga por objeto o resultado obstaculizar sus campañas y menoscabar su participación en igualdad de condiciones. Bajo estos parámetros, el esquema actual de distribución de tiempos constituye una manifestación institucional de violencia política, pues niega a las candidatas un acceso equitativo a la comunicación político-electoral.

De ahí que se requiera una reforma legal que establezca porcentajes mínimos obligatorios de distribución de tiempos en radio y televisión para cada tipo de elección, con el fin de evitar que la libertad de los partidos políticos en la asignación derive en inequidades sistemáticas. Solo de esta forma será posible que la paridad deje de ser un mandato formal y se traduzca en una realidad sustantiva, garantizando a las mujeres no solo el derecho a ser postuladas, sino también la posibilidad efectiva de posicionarse y competir en igualdad ante la ciudadanía.

Fuentes consultadas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917) *Diario Oficial de la Federación*, 5 de febrero. Última reforma 2024. [En línea]. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> (Acceso: 22 de agosto de 2025).

Cruz Esquivel, I. (2022) *Comunicación política-electoral en radio y televisión: una perspectiva de género. Campañas electorales federales en México (2028)*. Toluca, México: Instituto Electoral del Estado de México, Centro de Formación y Documentación Electoral.

Diario Oficial de la Federación (DOF) (2014) *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral*, 10 de febrero. México: Secretaría de Gobernación.

Diario Oficial de la Federación (DOF) (2014) *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*. [En línea]. Disponible en:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf> (Acceso: 22 de agosto de 2025).

Diario Oficial de la Federación (DOF) (2019) *Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad entre géneros*, 6 de junio. México: Secretaría de Gobernación.

Diario Oficial de la Federación (DOF) (2020a) *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género*, 13 de abril. México: Secretaría de Gobernación.

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (IEPC) (2021) *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que se somete a consideración el acuerdo de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación de este organismo electoral, que propone los “Lineamientos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco”*. [En línea]. Disponible en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2021-01-27/20-iepc-acg-017-2021yanexos.pdf> (Acceso: 7 de agosto de 2025).

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (IEPC) (2023) *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual se reforman los artículos 14, fracciones XIV y XV, 32 y 33 de los Lineamientos del IEPC, para garantizar la igualdad de género en prerrogativas y tiempos en radio y televisión*. [En línea]. Disponible en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-12-15/2iepc-acg-104-2023.pdf> (Acceso: 7 de agosto de 2025).

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (IECP) (2024) *Informe final de cumplimiento de los partidos políticos sobre la distribución de los promocionales de radio y televisión en razón de género para la etapa de campaña del Proceso Electoral Local 2023-2024 del Estado de Jalisco, conforme a lo establecido en el Acuerdo INE/CG591/2023*. Guadalajara: IEPC, junio.

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (IEPC) (2024) *Memorándum 151/2024 de la Secretaría Ejecutiva del IEPC, 12 de julio de 2024*. Guadalajara: IEPC Jalisco.

Instituto Nacional Electoral (INE) (2020) *Acuerdo INE/CG198/2020, modificación del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral*, 20 de agosto. México: INE.

Instituto Nacional Electoral (INE) (2020) *Acuerdo INE/CG517/2020, Lineamientos para que los partidos políticos prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género*, 28 de octubre. [En línea]. Disponible en: <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/115101> (Acceso: 7 de agosto de 2025).

Instituto Nacional Electoral (INE) (2023) *Acuerdo INE/CG591/2023, modificación de Lineamientos sobre violencia política contra las mujeres en razón de género*, 26 de octubre. [En línea]. Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/154335> (Acceso: 7 de agosto de 2025).

Instituto Nacional Electoral (INE) (2024) *Informe final sobre la distribución de promocionales de radio y televisión en razón de género para la etapa de campaña del proceso electoral federal 2023-2024*, junio. México: INE.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) (2007) *Diario Oficial de la Federación*, 1 de febrero. [En línea]. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf> (Acceso: 22 de agosto de 2025).

Ley General de Partidos Políticos (LGPP) (2020) México: Congreso de la Unión. [En línea]. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf> (Acceso: 31 de agosto de 2025).

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) (2014) México: Congreso de la Unión. [En línea]. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf> (Acceso: 22 de agosto de 2025).

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Sala Superior (2021) *Sentencia dictada en el expediente SUP-REP-456/2021*, 1 de diciembre. [En línea]. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0456-2021.pdf> (Acceso: 31 de agosto de 2025).

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Sala Regional Especializada (2021) *Sentencia del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-173/2021*, 28 de septiembre. [En línea]. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/especializada/SRE-PSC-0173-2021.pdf> (Acceso: 21 de agosto de 2025).

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Sala Superior (2023b) *Sentencia SUP-RAP-328/2023*, noviembre. [En línea]. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/media/pdf/843a28e4a8ba276.pdf> (Acceso: 21 de agosto de 2025).

Valdés Vega, M. E. (2015) *Comunicación política y propaganda electoral en México. Las reformas de 2007 y 2014. POLIS* (México, D.F.), vol. 11(2). [En línea]. Disponible en: <https://polismexico.izt.uam.mx/index.php/rp/article/view/218/215> (Acceso: 22 de agosto de 2025).

Zoad Jeanine García González es Maestra en Derecho Electoral y funge como Consejera Electoral en el Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Correo electrónico: zoad.garcia@iepcjalisco.mx